



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2008 - 00405 - 00	Ejecutivo Singular	TOMAS CIPRIANO MOLINA	EISENHOWER ZAMORA GONZALEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/10/2023	30/10/2023
2	044 - 2015 - 01024 - 00	Ejecutivo Singular	HAROLD RONNIE ARDILA	WILLIAM ALBEIRO GAMBA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/10/2023	30/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-10-25 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ELECTRÓNICO - ofiapoyo05@cendoj.ramajudicial.gov.co -

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Resolución	Mes	Tasa efecti.	Moratorio	Tasa Efec An	Valor Interés	CAPITAL
	Marzo de 2017	22.34%	33.510%	2.438%	\$ 14,456,386	\$ 592,960,859.85
	Abril de 2017	22.33%	33.495%	2.437%	\$ 14,450,456	\$ 592,960,859.85
	Mayo de 2017	22.33%	33.495%	2.437%	\$ 14,450,456	\$ 592,960,859.85
	Juníode 2017	22.33%	33.495%	2.437%	\$ 14,450,456	\$ 592,960,859.85
	Julio de 2017	21.98%	32.970%	2.403%	\$ 14,248,849	\$ 592,960,859.85
	Agosto de 2017	21.98%	32.970%	2.403%	\$ 14,248,849	\$ 592,960,859.85
	Septiembre de 2017	21.98%	32.970%	2.403%	\$ 14,248,849	\$ 592,960,859.85
	Octubre de 2017	21.15%	31.725%	2.323%	\$ 13,774,481	\$ 592,960,859.85
	Noviembre de 2017	20.96%	31.440%	2.304%	\$ 13,661,818	\$ 592,960,859.85
	Diciembre de 2017	20.77%	31.155%	2.286%	\$ 13,555,085	\$ 592,960,859.85
	Enero de 2018	20.69%	31.035%	2.278%	\$ 13,507,648	\$ 592,960,859.85
	Febrero de 2018	21.01%	31.515%	2.309%	\$ 13,691,466	\$ 592,960,859.85
	Marzo de 2018	20.68%	31.020%	2.277%	\$ 13,501,719	\$ 592,960,859.85
	Abril de 2018	20.48%	30.720%	2.257%	\$ 13,383,127	\$ 592,960,859.85
	Mayo de 2018	20.44%	30.660%	2.254%	\$ 13,365,338	\$ 592,960,859.85
	Juníode 2018	20.28%	30.420%	2.238%	\$ 13,270,464	\$ 592,960,859.85
	Julio de 2018	20.03%	30.045%	2.213%	\$ 13,122,224	\$ 592,960,859.85
	Agosto de 2018	19.94%	29.910%	2.205%	\$ 13,074,787	\$ 592,960,859.85
	Septiembre de 2018	19.81%	29.715%	2.192%	\$ 12,997,702	\$ 592,960,859.85
	Octubre de 2018	19.63%	29.445%	2.174%	\$ 12,890,969	\$ 592,960,859.85
	Noviembre de 2018	19.49%	29.235%	2.160%	\$ 12,807,955	\$ 592,960,859.85
	Diciembre de 2018	19.40%	29.100%	2.151%	\$ 12,754,588	\$ 592,960,859.85
	Enero de 2019	19.16%	28.740%	2.128%	\$ 12,618,207	\$ 592,960,859.85
	Febrero de 2019	19.70%	29.550%	2.181%	\$ 12,932,476	\$ 592,960,859.85
	Marzo de 2019	19.37%	29.055%	2.148%	\$ 12,736,799	\$ 592,960,859.85

SUBTOTAL

INTERESES CAUSADOS

TOTAL INTERESES

\$ 338,201,156

\$871,188,073.62

\$ 1,209,389,229.64

\$ 1,209,389,229.64

Abonos del Periodo

\$ 50,000,000

TOTAL LIQUIDACION

\$ 1,752,350,089.49

3 de abril de 2019

Abono

-\$ 90,000,000

389	abr-19	19.32%	28.980%	2.143%	\$ 12,707,151	\$ 592,960,859.85
574	may-19	19.34%	29.010%	2.145%	\$ 12,719,010	\$ 592,960,859.85
697	jun-19	19.30%	28.950%	2.141%	\$ 12,695,292	\$ 592,960,859.85
829	jul-19	19.28%	28.920%	2.139%	\$ 12,683,433	\$ 592,960,859.85
1010	ago-19	19.32%	28.980%	2.143%	\$ 12,707,151	\$ 592,960,859.85
1145	sep-19	19.32%	28.980%	2.143%	\$ 12,707,151	\$ 592,960,859.85
1293	oct-19	19.10%	28.650%	2.122%	\$ 12,582,629	\$ 592,960,859.85
1474	nov-19	19.03%	28.545%	2.115%	\$ 12,541,122	\$ 592,960,859.85
1603	dic-19	18.91%	28.365%	2.103%	\$ 12,469,967	\$ 592,960,859.85
1768	ene-20	18.77%	28.155%	2.089%	\$ 12,386,952	\$ 592,960,859.85
94	feb-20	19.06%	28.590%	2.118%	\$ 12,558,911	\$ 592,960,859.85
205	mar-20	18.95%	28.425%	2.107%	\$ 12,493,685	\$ 592,960,859.85
351	abr-20	18.69%	28.035%	2.081%	\$ 12,339,515	\$ 592,960,859.85
437	may-20	18.19%	27.285%	2.031%	\$ 12,043,035	\$ 592,960,859.85
505	jun-20	18.12%	27.180%	2.024%	\$ 12,001,528	\$ 592,960,859.85
605	jul-20	18.12%	27.180%	2.024%	\$ 12,001,528	\$ 592,960,859.85
685	ago-20	18.29%	27.435%	2.041%	\$ 12,102,331	\$ 592,960,859.85

Intereses del periodo

\$ 211,740,393.44

Total del crédito a 30 de agosto de 2020

\$ 1,874,090,482.94

Resolución

Tasa Efec

Int. Mora

Tasa Efec M

Valor interes mes

Capital Obje de Recau

769	sep-20	18.35%	27.525%	2.047%	\$ 12,137,908.80	\$ 592,960,859.85
869	oct-20	18.09%	27.135%	2.021%	\$ 11,983,738.98	\$ 592,960,859.85
947	nov-20	17.84%	26.760%	1.996%	\$ 11,835,498.76	\$ 592,960,859.85
1034	dic-20	17.46%	26.190%	1.957%	\$ 11,604,244.03	\$ 592,960,859.85
1215	ene-21	17.32%	25.980%	1.943%	\$ 11,521,229.51	\$ 592,960,859.85
64	feb-21	17.54%	26.310%	1.965%	\$ 11,651,680.90	\$ 592,960,859.85
161	mar-21	17.31%	25.965%	1.942%	\$ 11,515,299.90	\$ 592,960,859.85
305	abr-21	17.22%	25.830%	1.933%	\$ 11,461,933.42	\$ 592,960,859.85
407	may-21	17.22%	25.830%	1.933%	\$ 11,461,933.42	\$ 592,960,859.85
509	jun-21	17.21%	25.815%	1.932%	\$ 11,456,003.81	\$ 592,960,859.85
622	jul-21	17.21%	25.815%	1.932%	\$ 11,456,003.81	\$ 592,960,859.85
804	ago-21	17.24%	25.860%	1.935%	\$ 11,473,792.64	\$ 592,960,859.85
931	sep-21	17.19%	25.785%	1.930%	\$ 11,444,144.60	\$ 592,960,859.85
1095	oct-21	17.18%	25.770%	1.929%	\$ 11,438,214.99	\$ 592,960,859.85
1259	nov-21	17.27%	25.905%	1.938%	\$ 11,491,581.46	\$ 592,960,859.85
1405	dic-21	17.46%	26.190%	1.957%	\$ 11,604,244.03	\$ 592,960,859.85
1597	ene-22	17.66%	26.490%	1.978%	\$ 11,728,765.81	\$ 592,960,859.85
143	feb-22	18.30%	27.450%	2.042%	\$ 12,108,260.76	\$ 592,960,859.85
256	mar-22	18.47%	27.705%	2.059%	\$ 12,209,064.10	\$ 592,960,859.85
382	abr-22	19.05%	28.575%	2.117%	\$ 12,552,981.40	\$ 592,960,859.85
498	may-22	19.71%	29.565%	2.182%	\$ 12,938,405.96	\$ 592,960,859.85
617	jun-22	20.40%	30.600%	2.250%	\$ 13,341,619.35	\$ 592,960,859.85
801	jul-22	21.28%	31.920%	2.335%	\$ 13,845,636.08	\$ 592,960,859.85

Intereses del periodo objeto de actualización

\$ 274,262,186.51

Total del crédito a 31 de Julio del 2022

\$ 2,148,352,669.44

973 Jul-Ago-22	23.21%	34.82%	2.521%	\$ 14,948,543.277	\$ 592,960,859.85
1126 Ago-Sep-22	23.50%	35.25%	2.548%	\$ 15,108,642.709	\$ 592,960,859.85
1327 Sep-Oct-22	24.61%	36.92%	2.653%	\$ 15,731,251.612	\$ 592,960,859.85
1537 Oct-Nov-22	25.78%	38.67%	2.762%	\$ 16,377,578.949	\$ 592,960,859.85
17.15 Nov.-Dici-22	27.84%	41.76%	2.951%	\$ 17,498,274.974	\$ 592,960,859.85

1968		dic-22	28.84%	43.26%	3.041%	\$ 18,031,939.748	\$ 592,960,859.85
100		ene-22	30.18%	45.27%	3.161%	\$ 18,743,492.780	\$ 592,960,859.85
236		feb-22	30.84%	46.26%	3.219%	\$ 19,087,410.079	\$ 592,960,859.85
472		mar-22	31.39%	47.09%	3.268%	\$ 19,377,960.900	\$ 592,960,859.85
606		abr-22	30.27%	45.41%	3.169%	\$ 18,790,929.649	\$ 592,960,859.85
766		may-22	29.76%	44.64%	3.123%	\$ 18,518,167.653	\$ 592,960,859.85
945		jun-22	29.36%	44.04%	3.088%	\$ 18,310,631.352	\$ 592,960,859.85
1090	Jul-Ago-22		28.75%	43.13%	3.033%	\$ 17,984,502.879	\$ 592,960,859.85
1328	Ago-Sep-22		28.03%	42.05%	2.968%	\$ 17,599,078.320	\$ 592,960,859.85
1520	Sep-Oct-22		26.53%	39.80%	2.831%	\$ 16,786,721.942	\$ 592,960,859.85
Intereses del periodo:							\$ 262,895,126.823
Total Crédito a 30 de octubre del 2023							\$ 2,411,247,796.27

JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS & ASOCIADOS
Abogados

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo Singular No. 11001 3103 005 2008 00405 00. **VICENTE ALEJANDRO PELAEZ REYES** y otros contra **EISENHOWER ZAMORA**

JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS, apoderado de los demandantes en el proceso que nos ocupa, por el presente escrito actualizo la liquidación del crédito objeto de recaudo, partiendo de las siguientes consideraciones:

1. La Liquidación aprobada, que actualiza el crédito hasta el 31 de agosto de 2022, arrojó la suma de \$2.148.352.669,44 integrados por capital objeto de recaudo, más intereses de mora a la fecha mencionada.
2. Establecido lo anterior, manifiesto que los intereses que se presentan con esta actualización se liquidaron a la tasa efectiva establecida por las distintas Resoluciones de la Superintendencia Financiera, el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, cuidando aplicar la circular externa No 64 del 16 de septiembre de 1997, de la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera, para la liquidación de la tasa efectiva con aplicación de la formula financiera establecida para ello.
3. La liquidación de los intereses causados desde el 1 agosto de 2022 a el 30 de octubre de 2023 arroja una suma de **Doscientos sesenta y dos millones ochocientos noventa y cinco mil ciento veintiséis pesos con 82/100 de peso** (\$ 262.895.126,82).
4. La suma anterior agregada a la Liquidación aprobada a 30 de julio del 2022, arroja una suma total de **dos mil cuatrocientos once millones doscientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y seis pesos con 27/100 de pesos**, integrada los siguientes valores:

*Transversal 5 No. 43 84, apartamento 201. Telefax 7579685. Bogotá, D. C.
Email: quesada_abogados@cable.net.co*

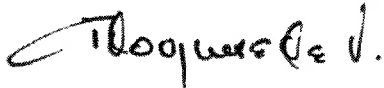
JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS & ASOCIADOS
Abogados

Dinero incorporado a los títulos valores objeto de recaudo:	\$ 592.960.859,85
Intereses moratorios causados hasta el 31 de Julio de 2022:	\$1.555.391.809,59
Nuevos intereses causados:	\$262.895.126,82
Gran total al 31 de octubre del 2023:	\$ 2.411.247.796,27

Anexo en formato Excel liquidación adicional de intereses, mes por mes. realizada de acuerdo con las cuantías fijadas en las Resoluciones de la Superintendencia Financiera que se relacionan en el texto de esta.

Ruego al Despacho se ordene correr traslado de la presente liquidación y una vez contradicha por la demandada, proceda a su aprobación.

Del señor Juez, respetuosamente,



JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS

C. C. No. 19.092.164 de Bogotá

T. P. No. 15.646 del Consejo Superior de la Jud

317

De: quesada_abogados <quesada_abogados@cable.net.co>

Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 16:56

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 11001 3103 005 2008 00405 00

Como apoderado de la actora en el proceso del asunto, con el presente escrito anexo actualización de la liquidación del crédito objeto de cobro, junto con el soporte en excel de la actualización arrimada.

Atentamente,

José Fernando Quesada Vanegas C.C. 19.092.164 T. P. 15.646

RE: Proceso 11001 3103 005 2008 00405 00

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 14:32

Para:quesada_abogados <quesada_abogados@cable.net.co>

ANOTACION

Radicado No. 8000-2023, Entidad o Señor(a): JOSE FERNANDO QUESADA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: APORTA LIQUIDACION CREDITO // De: quesada_abogados <quesada_abogados@cable.net.co> Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 16:56 // JVG // FOL 5 //

11001310300520080040500 JDO 005

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
G. P.
En la fecha **25 OCT 2023** se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. **446#2** del
E. G. P. el cual corre a partir del **26 OCT 2023**
y vence en: **30 OCT 2023**
El secretario **N775.**



Fl. 119

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 44-2015-01024-00

Memorialista del escrito visto a folio 116, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de julio de 2023 (fl. 90).

De otra parte, se le informa al memorialista del escrito que antecede, que el expediente de la referencia no cuenta con digitalización, razón por la que su revisión debe ser de manera física y presencial.

NOTIFIQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 81 fijado hoy 20 de octubre de 2023 a las
08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9075d3f804aeb3a5cd08cedf9aa2aa9b947c67c71c85c661c399424cd5fc4104**
Documento generado en 19/10/2023 09:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABOGADOS

Dra.
CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
gob@ejecobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO
DE
CONTRA
RADICADO:
Ejecutivo singular
HAROL RONNIE ARDILA URBINA
WILLIAM ALBEIRO GAMBA
11001310304420150102400

RECURSO DE APELACION AUTO 190CT2023

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES en mi calidad de apoderado especial del señor **WILLIAM ALBEIRO GAMBA**, respetuosamente y dentro del término de ley me permito presentar y sustentar recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, con el fin que sea revocado el numeral inciso primero del auto de calendas 19 de octubre de 2023, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, en su lugar se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto para la fecha en que presente por segunda vez la terminación en aplicación al art. 317 del CGP (agosto 17 de 2023) los requisitos exigidos por el art. 2 literal b del art. 317 del CGP, se cumplen a cabalidad, contrario a lo indicado por el a quo.

Es de advertir que contrario a lo ordenado en el artículo 42 numeral 7 del CGP, el despacho en las últimas dos decisiones del 11 de julio de 2023 y 19 de octubre de 2023, esté, que es el objeto de alzada, se apartó de lo establecido en tal normatividad por cuanto el auto objeto de recursos no es de mero trámite por cuanto resuelve sobre la terminación o no del proceso siendo por tanto interlocutorio al ser susceptible de recurso de apelación conforme lo establece el art.317 numeral 2 literal e ídem, así mismo no tuvo en cuenta la jurisdicción como un parámetro obligatorio y vinculante para el juzgador aplicando la misma al caso en particular.

El art.42 numeral 7 del CGP cita que es un deber del Juez, motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

En auto objeto de inconformidad, esto es el de fecha 19 de octubre de 2023, no tiene sustento o motivación alguna, no indica claramente porqué no me asiste la razón, no indica cuáles son las falencias del suscrito, que cuentas hice mal, porque es impropio, esto por cuanto me ordena estarme a lo resuelto en auto del 11 de julio de 2023, no indica cuáles son los presupuestos que eda de menos, y no concluye por que motivo deniega mi petición, simplemente indica que se niega por impropio y debo estarme a lo ordenado en auto del 11 de julio hogao, como quiera que no se cumplen con los presupuestos del numeral 2 del art. 317 del CGP.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 044-2015-01024-00

Se niega por impropio la solicitud de desistimiento tácito como quiera que no se cumplen con los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.



PL 119
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 44-2015-01024-00
Remitido del estado visto a folio 116. Deberá estar en el diligenciado en auto de fecha 11 de julio de 2023 (fl. 95)

Con esta parte, se le informa al interviniente del evento que, en virtud de la expediente de la referencia no cuenta con diligencia, razón por la que se revocará el auto de manera física y presencial.

NOTIFIQUESE

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ

ORDENA DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
CALLE 100 No. 119-26, Bogotá D.C., 2023
11001310304420150102400

Prescrito por
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado de Circuito
Bogotá D.C. - Párrafo 1.º
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
validez y no requiere de la firma física del Juez
Código de verificación: 11001310304420150102400
Código de verificación: 11001310304420150102400

Impreso en Bogotá y validado en el sistema de validación de la signatura electrónica (SIVE) de la Rama Judicial del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, en escrito radicado el 17 de agosto de 2023 el suscrito sustentó de forma fáctica, jurídica, jurisprudencial, paso a paso desde el último auto **encaminado de materializar medidas cautelares**, indique que para esta fecha si se cumple con los presupuestos del literal b numeral 2 del art. 317 del CGP, esto es que han transcurrido desde el 7 de mayo de 2021 fecha notificación por estado del último auto que decreto medidas cautelares (folio 76) materializadas mediante oficio circular No. OCCES21-AM00986 del 13 de mayo de 2021 oficio que fue retirado por la parte actora para su trámite el día **25 de junio de 2021** fecha en que inicia el conteo de dos años exigidos por la norma en cita para decretar el desistimiento tácito (folio 77 y 78) **más de dos años 1 mes y 23 días** (contados hasta el 17 de agosto de 2023 fecha de radicación del memorial que solicito por segunda vez se decrete el desistimiento tácito y fue denegado mediante auto del 19 de octubre hogao, sin que la parte actora solicite o realice alguna actuación contados desde el día siguiente a la última notificación (7 mayo 2021) oficio retirado por la actora el 25 junio 2021 es decir la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, reitero, encaminada a materializar la sentencia a través de las medidas cautelares.

Nótese que el citado oficio circular No. OCCES21-AM00986 del 13 de mayo de 2021 retirado por la actora el 25 de junio de 2021 jamás fue tramitado por éste, pues nunca hubo una sola respuesta de ningún banco, ni tampoco la actora aportó prueba de haber tramitado dicho oficio, pues mal podía solicitar que se oficiara al banco agrario para que se le remitiera el reporte de títulos a sabiendas que jamás radicó el mentado oficio ante los bancos, lo que hace que tal petición no este encaminada a materializar ni impulsar medidas cautelares específicamente la decretada el 6 de mayo de 2021, se itera, por cuanto jamás fue tramitado dicho oficio lo que resulta inactividad y falta de impulso al proceso conforme a la jurisprudencia allegada.

120

En aplicación a la sentencia STC 4021 2020 que aclara que una simple petición como de solicitar copias, o impulso procesal o link del expediente como ocurrió en este caso, no se toma tal solicitud en idonea, eficaz, apropiada para materializar medidas cautelares, precisamente en ese sentido se pronunció el a quo en providencia del 29 de marzo de 2023 al indicar al actor que quien tiene la obligación de impulsar el proceso es la parte por ser una carga de éste y no el despacho, se llama, tal solicitud no resultó ser útil, eficaz, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el curso de curso del proceso para lograr el restablecimiento del derecho. (sentencia STC 1216 2022 RADICACION 08001 22 13 00 2021 00893 01 CSJ. sala de casación Civil.

Cabe resaltar honorables Magistrados, que la petición allegada por la actora el 10 de septiembre de 2021 (folio 70) no interrumpe el término que exige el art. 317 del CCP para decretar el desistimiento tácito, toda vez que el mismo no está encaminado a solicitud de medidas cautelares, tampoco lo es en el sentido de requerir al despacho para que oficie a cada banco a fin de que den respuesta al despacho directamente para obtener respuesta al oficio circular No. OCECE21-AM00986 del 13 de mayo de 2021 retirado por la actora el 25 de junio de 2021 **¡amas fue tramitado por el acta**

Respecto al escrito alegado por la actora (folio 87) y resuelto por el Despacho instructor mediante auto del 29 de marzo de 2023, (folio 89) ni la solididad ni el auto que resuelve la misma tienen al carácter de materializar las medidas cautelares y materializar la sentencia, de lo que nos lleva a que el último impulso en tal sentido data del 25 de junio de 2021, esto es que tal solicitud y auto no son eficaces adecuados, útiles, necesarios, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, hacia el restablecimiento del derecho STC12-16-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 CSJ. Sala de casación civil.

F1. 89

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 44-2015-01024-00

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo demandado, se le pone de presente que el impulso procesal es de los partes y no recae sobre este Despacho Judicial.

A adicionalmente, se le pone de presente que de conformidad con las disposiciones del artículo 114 del C.G.P., la solicitud de copias es un trámite netamente secretarial que no requiere auto que lo autorice. Asimismo, el expediente se encuentra a disposición de las partes para que lo examinen en la Oficina de Apece.

NOTIFICATION

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO QUE HAYO 30 de mayo de 2023 a las 08:00 AM

100-47286 Brownell, N. 1909 July 1 to Aug 1

Relator, que el suscrito alegó jurisdicción en la cual debía apoyarse el despacho con el devenir del expediente de la justicia, no obstante los hechos narrados se acompañan perfectamente con el devenir del expediente demostrándose que en efecto permaneció el expediente inactivo por más de **005** años sin que la parte actora iniciara o presentara solicitud alguna tendiente a materializar la sentencia, esto es medidas cautelares, el despacho al unisono no profirió de oficio auto alguno tendiente a impulsar el proceso tal como la cita la jurisdicción en sentencias **STC 4021-2020, STC2116-2022**. Radicación nº 08001-12-13-000-2021-00893-01 CSJ. Sala de casación civil **CSJ. STC24206-2021**.

Claramente se advierte que el a quo no tuvo en cuenta la jurisprudencia precitada, ya que únicamente aplico literalmente lo establecido solamente en el art. 317 numeral 2, literal c que indica:

Page 3 of 12

Carrera 8 No. 12 c.35 de 408 edificio Andes Bogotá
Tel. 3123796670 correo electrónico: psobarrido@heliosnet.com

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Claramente se advierte que el a quo se apartó de la jurisprudencia que ha sido reiterativa en insistir que no cualquier actuación de oficio o petición de parte TIENE LA NATURALEZA DE INTERRUPTOR LOS TÉRMINOS, STC 4021-2020, ya que se requiere que tal petición sea eficaz para interrumpir los plazos del desistimiento y ésta sea idónea y apropiada y busque la efectiva materialización de la sentencia encaminada a solicitar medidas cautelares, no siendo suficiente ni adecuado la petición de copias ni aporte de poderes y que la actuación que eleuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el recurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 CSJ. Sala de casación civil.

«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)

En el caso que nos ocupa, el a quo, no advirtió que el último movimiento solicitado por la parte ejecutante y tendiente a la materialización de medidas cautelares y procedente para impulsar el curso de este proceso de embargos, no fue notificado por estado del 7 de mayo del mismo año.

[illegible]

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 255 DEL CÓDIGO CIVIL Y A LAS PARTES DE LAS ANTORIDADES DELEGACIONES, EN LA FECHA 2011-06-07 Y A LA HORA DE LAS 08:00 A.M., SE FUE EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESPUES EN LA MISMA A LAS 05:00 P.M.

LORENA MAJARES
SICHTYASOVA)

18 May 2021	OFICIO FIRMADO	EN LA ECH-SE FIRMA OFICIO DE EMBARQUE QUEDAN EN LETRA EAA		18 May 2021
13 May 2021	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 0005271 AUM00498 EMB. BANCOS: FIRMA EAA. ADH		13 May 2021
06 May 2021	ELACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2021 A LAS 16:02:03	07 May 2021	06 May 2021
06 May 2021	AUTO DECRETA MEDICIA CAUTELAR			06 May 2021

Dicho oficio fue elaborado el 13 de mayo y firmado el 18 de mayo de 2021, reitificado por la parte actora el 25 de mayo de 2021, siendo esta la última actuación tendiente a ejecutar la sentencia y materializar medidas cautelares contra el señor WILLIAM ALBERO GAMBA, se reitera, no obra prueba dentro del paginado que el dicho oficio haya sido tramitado por el actor ante cada entidad bancaria, pues no existe ninguna respuesta de las entidades financieras, ni el actor requirió al despacho para que este hiciera lo propio, ni lo hizo directamente ante cada banco.

Fig. 4c. 12

Carrera 8 No. 12 c 35 of 408 edificio Andes Bogotá
Tel 3123796670 correo electrónico: borc@borc.org.co borc@borc.org.co

[illegible]

Ahora bien, puede notar su honorable despacho que conforme a lo que el expediente digital, la desidia de parte actora en no impulsar el proceso y abandonarlo por completo, tal como lo ha requerido su despacho mediante auto del 29 de marzo de 2023 es total, pues no impulsó el proceso a fin de materializar medidas cautelares y ejecutar la sentencia, pese al auto en contrario, el proceso no ha tenido movimiento oficioso ni de parte actora conforme lo reafirma la sentencia STC 4024/2020, que se requiere que tal petición sea eficaz para interrumpir los plazos del desistimiento y esta sea idónea y apropiada y busque la efectiva materialización de la sentencia encomendada a solicitar medidas cautelares, no siendo suficiente ni auto del 29 de marzo de 2023, ni la petición de copias, ni aporte de poderes, tal como ocurrió en la petición suficiente en el auto del 29 de marzo de 2023, pues claramente su despacho le aclara que quien tiene la obligación de impulsar el proceso es la parte actora y no el despacho, siguiendo con las notas jurisprudenciales, éstas exigen que la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el curso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho STC1216/2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2024-00893-01 CSJ. Sala de casación civil.

Pl. 59

INSTRADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 44-2015-01024.00

THESE ARE THE RESULTS OF THE STUDY:

Adicionalmente, se le pone al presente que de conformidad con las disposiciones del artículo 110 del C.G.P., la solicitud de enajenar es un trámite administrativo obligatorio que no requiere auto que se autorice. Asimismo, el interesado se encuentra a disposición de las partes para lo que se requiere.

Oficina de Asesoría

www.pearsoned.com

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
MEX

ORIGINA DE EJECUCIÓN EN UN DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
LA EMBAJADA DE COLOMBIA EN BOGOTÁ D.C. RECIBIÓ LA
ESTADO QUE TIENE POR 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS
08:00 AM

А. А. Воронцов, И. И. Воронцов, И. И. Воронцов

Summary

Dicha solicitud fue radicada el **17 de agosto de 2023**, no obra en el expediente para el día de hoy **24 octubre de 2023**, razón por la cual denegó sin estudio previo y nunca le dio trámite, simplemente me ordenó esperar a su resuelto el 11 de julio de 2023, de lo que debo categor, que mi petición es denegada, solo se pronunció respecto al requerimiento presentado por esta parte el día 26 de septiembre vista a folios 116 y 117 del expediente, denegando el acceso a la administración de justicia y vulnerando el debido proceso, y de contar negando el trámite sobre la solicitud de terminación por desistimiento fácil, numeral en la segunda oportunidad, se reitera, además sin darle cumplimiento a lo ordenado en el art. 42, numeral 7 del CGP.

Pág. 9 de 12

Carrera 8 No. 12 c.35 of. 408 edificio Andes Bogotá
Tel. 31 33796670 correo electrónico: bvabogadota@hotmail.com

Pág. 10 de 12

Carrera 8 No. 12 c 35 of. 408 edificio Andes Bogotá
Tel. 3123796670 correo electrónico: bvcaabogados@hotmail.com

122

[illegible]

Entregado: R0C1C4C0: 110013103044050103400 SOUTHTON DESISTIMIENTO TACTO
 pe.amaul@conexionmexicana.com
 Enviado: jueves 17 de octubre de 2019.
 Para: pscabola@desistimiento.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
(gdofojecbcta@condoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RADICADO: 1100131030420150102400 SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO

En consecuencia, desde el día 25 de junio de 2021 al día 17 de agosto de 2021, fecha en la cual se radició por segunda vez la petición de terminar el proceso por desistimiento tácito han transcurrido más de dos años, un mes y 23 días, sin que la parte actora de impulso procesal al proceso, término palmariamente establecido en el literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, razón por la cual es procedente, pertinente, conducente y eficaz revocar el auto del 19 de octubre de 2023 decretando el desistimiento tácito **siendo la jurisprudencia un parámetro obligatorio y vinculante para el juzgador** aplicar la misma a casos similares como el que nos ocupa.

La norma aplicable claramente indica que:

b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

Pero,

La corte suprema de Justicia en sala de casacion civil mediante pronunciamiento del 9 de diciembre de 2020 Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE ST. 11191-2020 RADICACION 11001-22-03-000-2020-01444-01, al unificar la jurisprudencia ha sostenido que “

La sentencia STC4021-2020 unificó la jurisprudencia a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, en el folio 5 de tal sentencia advierte:

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, **no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley»**. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-016 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...» (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00). Sentencia STC11191 - 2020.UNIFICACION DE REGLAS JURISPRUDENCIALES.

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.....

Mientras en la STC4021-2020 indicó que «**Simples solicitudes de Copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.**».

A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpe el plazo de 30 días» expuso: «Por

consiguiente, **no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpe el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»** (AC7100-2017).

Allego a su Honorable Despacho en pdf en documentos adjuntos a esta petición, las sentencias de las altas cortes, reiterando que **la jurisprudencia es un parámetro obligatorio y vinculante para el juzgador** que no aplico el a quo, con el fin que su honorable Despacho aplique las mismas y con base en este mecanismo auxiliar de la justicia y los hechos vistos en el expediente, proliera la decisión aquí solicitada revocando el auto de calendas 19 de octubre de 2023 decretando la terminación del proceso por cumplirse los requisitos del art. 317 numeral 2 literal b del CGP.

Respetuosamente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
C.C. 79239056
TP. 93268 del C.S.J
byobogados@hotmail.com



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada ponente

STC1216-2022

Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01

(Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Corte la impugnación del fallo proferido el 12 de enero de 2022 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la acción de tutela formulada por Gregorio Torregroza Palacio contra los Juzgados Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de la nombrada ciudad, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en el ejecutivo con radicado 2012-00145.

ANTECEDENTES

- 1. El accionante pidió la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado en

el proceso señalado, y solicita, «dejar sin efecto las decisiones adoptadas por los juzgados accionados que declaran activo el proceso (...) [y] en su lugar, ordenar a que se declare el desistimiento tácito».

Para sustentar sus reparos, manifiesta que Citibank Colombia S.A., inició en su contra el 16 de octubre de 2013 proceso ejecutivo, en el que se dispuso continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago y, tras ello, se enviaron las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, despacho que en providencia de 18 de julio de 2018, accedió a la entrega de ciertos depósitos judiciales reclamados por el Banco ejecutante.

Advirtió que a partir de ese momento, el proceso permaneció paralizado hasta la «intrascendente» petición que allegó la demandante «el día domingo 8 de noviembre de 2020 ante el correo institucional del Juzgado (...) para efectos de interrumpir la sanción de declaratoria de desistimiento tácito que estaba a escasos días de configurarse».

Afirmó que, con el memorial mencionado, dicho sujeto procesal demandó «Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Barranquilla, para que informe si la parte demandada (...) posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo», lo que fue negado con auto de 13 de noviembre siguiente, porque, como debía saberlo el abogado del banco, esa información podía obtenerla a través de un derecho de petición, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso.

Relató que el 1° de febrero de 2021, pidió que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, pues, en su criterio, el asunto estaba paralizado desde el 18 de julio de 2018, sin que los plazos consagrados en esa norma se hubiesen interrumpido ante la «*inocua*» solicitud de su contraparte.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en auto de 19 de febrero de 2021, desestimó su reclamación y, aunque apeló ese pronunciamiento, el mismo fue ratificado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, el 28 de septiembre siguiente, funcionaria que erró «*en la contabilización de los términos para la configuración del desistimiento tácito*» y al concluir que «*la solicitud del demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución*».

Sostiene que la gestión descrita lesiona sus garantías, por cuanto, en su criterio, los accionados desconocieron la sentencia STC11191-2020, mediante la cual esta Sala, según expone, determinó que «*cualquier petición*» en el proceso no suspendía los términos contemplados en el canon antes citado.

Asimismo, advierte que el fin último de la Entidad ejecutante es «*mantener “activo” un proceso con actuaciones que a final de cuentas, no buscan garantizar la ejecución de la obligación*» y, por tal motivo ha continuado reclamando que se oficie a Instrumentos Públicos, pedimento finalmente acogido por el

Juez Municipal en auto 21 de septiembre de 2021 y respecto del cual impulsó los recursos de reposición y apelación, aún no resueltos.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se opuso a la prosperidad del amparo, por cuanto, según expuso, no incurrió en lesión de garantías sustanciales, toda vez que, en su decisión de 28 de septiembre de 2021, consideró que «*las actuaciones desplegadas por el demandante interrumpieron el término para que operara el desistimiento tácito al interior del coercitivo, (...) teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia*».

Los demás guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal desestimó el amparo reclamado, dado que no encontró arbitrariedad en la actuación reprochada, pues «*lo único evidente es una diferencia de criterio planteada por el accionante, que impide al juez constitucional imponer a los operadores conaturales una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio*».

LA IMPUGNACIÓN

La formuló el accionante con argumentos similares a los
expuestos en el escrito inicial.

CONSIDERACIONES

- 1. Revisada la actuación censurada, contrario a lo sostenido por el a quo constitucional, se establece la procedencia del amparo reclamado, por tanto, se revocará la sentencia impugnada.

El tutelante reprocha, concretamente, la negativa de los despachos querrellados a aceptar el «desistimiento tácito» que invocó en el proceso ejecutivo adelantado en su contra, petición finalizada en sede de apelación por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en providencia de 28 de septiembre de 2021, en la que, luego de ocuparse de los antecedentes y destacar los argumentos del recurrente, aquí accionante, expuso lo siguiente:

«[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendario 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso.

Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes:

- Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante.

- Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”.

-Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentada por el actor.

- Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito.

De lo anterior, se extrae que el proceso **entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018**, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020.

No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año.

Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día **18 de diciembre de 2021**, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto).

Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC.11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE.

Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se

denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad.

Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejusdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

De las consideraciones transcritas la Sala evidencia en primer lugar, que como lo expuso el querellante, la juzgadora del circuito acusada erró al contabilizar los términos en el proceso censurado para la declaratoria del «desistimiento tácito» -lit. b), num. 1, art. 317 del C.G.P.-, pues teniendo como última actuación la providencia de 18 de julio de 2018, donde se dispuso la entrega de ciertos títulos, refirió que los dos (2) años previstos en la citada norma -incluyendo la interrupción decretada en razón de la pandemia por el virus Covid-19-, finalizaban el 18 de diciembre de **2021**, cuando esa data correspondía es al 18 de diciembre de **2020**, por tanto, resultaba tempestiva la solicitud del querellante -1° de febrero de 2021-.

En segundo término, se constata que la falladora censurada, aunque apoyó su decisión en la sentencia STC11191-2020, en realidad, no comprendió su alcance y efectos, pues estimó que el interregno contenido en el literal b) del numeral 1°, artículo 317 *idem*, se había suspendido con

el pedimento realizado por el banco demandante el 4 de noviembre de 2020, con el cual buscó que el *a quo* oficiara a Instrumentos Públicos para que averiguara por los bienes del deudor, reclamo intrascendente, si se tiene en cuenta que el ejecutante podía obtener esa información directamente, a través de derecho de petición, como se le indicó en proveído de 13 de noviembre siguiente.

Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)».

«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es

necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o sin **propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.**

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.**

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede coonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa,

125

a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el *a quo* censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1°, artículo 317 *idem*; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que si permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.

En consecuencia, se evidencia el quebranto al debido proceso del solicitante, pues las funcionarias convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente. Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye «un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están

consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política» (CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01); garantía igualmente definida por la Corte Constitucional como

«el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos» (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019).

2. En consecuencia, se revocará la sentencia recurrida para conceder la protección rogada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y, en su lugar, **CONCEDE** el amparo solicitado por Gregorio Torregroza Palacio.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos las providencias de 21 y 28 de septiembre de 2021, emitidos por las funcionarias de primer y segundo grado, respectivamente, y todas las

decisiones posteriores dictadas en el caso criticado para que, en su lugar, la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, previa recepción del expediente objeto de censura, defina, nuevamente, la apelación contra el auto de 19 de febrero anterior, teniendo en cuenta los argumentos expresados en este fallo. Por secretaría, remítasele copia del mismo.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, remita el expediente objeto de censura, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

CUARTO: Comuníquese lo resuelto en esta providencia a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

126

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Álvaro Fernando García Restrepo

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BD6B9F9AE2DBD74546DDF303F1867D1125000C167CD81A378E4C7BF7582A1CB9
Documento generado en 2022-02-10



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC11191-2020

Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

(Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se desata la impugnación del fallo emitido el 1° de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que José Isaak González Gómez le instauró a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Deciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esa ciudad.

ANTECEDENTES

1.- El gestor pidió «ordenar» al estrado municipal convocado «dejar sin valor» el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el ejecutivo que le adelanta el Edificio Cóndor 2 (4 sep. 2019), para que, en su lugar, lo clausure por cumplirse los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Narró que comoquiera que desde el 22 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019 transcurrieron dos (2) años «sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia», el día 30 siguiente imploró la finalización del litigio. Sin embargo, se desestimó la rogativa porque la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevó el 8 de ese mes, lo que, en su criterio es desacertado, pues dicha actuación no generó «impulso procesal».

Relató que intentó conjurar la situación a través de reposición y apelación, sin éxito, porque el *a quo* mantuvo su determinación y negó el remedio vertical por tratarse de un «proceso de única instancia». Además, la queja que formuló contra esta directriz tampoco prosperó porque el superior «declaró bien denegada la alzada» (10 jul. 2020).

2.- Los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Primero Civil del Circuito se opusieron al ruego, según el primero, porque su raciocinio tiene respaldo en jurisprudencia de esta Corte.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

El *a quo* descartó el amparo porque lo fustigado guarda armonía con la regla según la cual, «cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir». Por otra parte, convalidó lo dilucidado en el «recurso de queja».

Refutó el querellante reiterando los planteamientos inaugurales y resaltando que los efectos atribuidos a la «solicitud de copias» son contrarios a «los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia».

CONSIDERACIONES

1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a

127

la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «*Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la*

controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de

la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que habita de atribuirsele de estar únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida

al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el

aparato judicial se congestione, y **(fu)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la *«figura»*, la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la *«terminación anticipada de los procesos»* un *«mecanismo efectivo»* para remediar su *«parálisis y sus efectos»*, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el *«expediente permanezca inactivo»* (num. 2 *ibidem*).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que *«se estimará que ha caducado la instancia»* y se archivará el expediente *«cuando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)»*. Preciso que había *«abandono» «cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)»*.

Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su *«aplicación»*

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la *«caducidad la instancia»* como *«abandono del juicio»*, pero señaló que este se podía decretar, *«(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...)»*, y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como *«perención»*, advirtiendo que podía declararse a *«solicitud del demandado»*, si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses *«por estar pendiente su trámite de un acto del demandante»* (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el *«decreto oficioso de la perención»*, y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse *«aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados»* o *«cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes»*.

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el *«desistimiento tácito»* en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para

su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura «*n*o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...)» (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la «*perención en los procesos ejecutivos*». Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el «*desistimiento tácito*» bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el «*trámite*» de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el «*legislador patrio*» abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la «*conducta de las partes*», al decir que «*[s]e eliminó la expresión "abandono" pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte*» (Gaceta 114 de 2012, Informe de

Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia*», al igual que la seguridad jurídica, «*todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales*» (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de*

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *«literal c»* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.

Como en el numeral 1° lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación»* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»*, tendrá dicha connotación aquella *«actuación»* que cumpla en el *«proceso la función de impulsarlo»*, teniendo en cuenta la

etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la *«secretaría del juzgado»* por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el *«emplazamiento»* exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con *«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»*, la *«actuación»* que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las *«liquidaciones de costas y de crédito»*, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el *«desistimiento tácito»* no se aplicará, cuando las partes *«por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»*.

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la *«petición de copias»* elevada por su ejecutante (8 agosto 2019) no *«interrumpió»* los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por

tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo *terminara por desistimiento tácito*.

6.- Por consiguiente, se infirmará lo opugnado y, en su lugar, se otorgará el auxilio implorado.

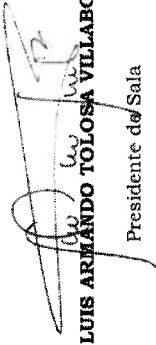
DECISIÓN

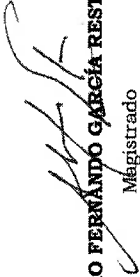
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, **REVOCA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida y, en su lugar, **CONCEDE** la tutela instada por José Isaak González Gómez.

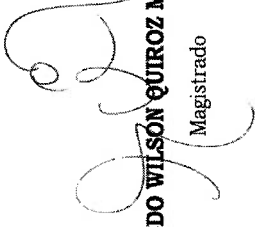
En consecuencia, **se ORDENA** al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él. En su reemplazo, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos en la parte motiva de este veredicto.

Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

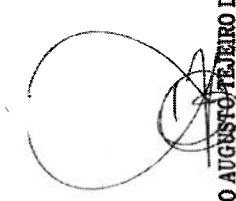

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

130


LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado


OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE
MAGISTRADO


FRANCISCO TEÑEIRA BARRIOS
Magistrado

RE: 2023.10.24 //11001310304420150102400 // Recurso Apelación auto 19oct2023 q niega Desistimiento tacito

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mia 24/10/2023 14:20

ParaB y O ABOGADOS <byobogados@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7998-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS BUITRAGO - Tercer Interesado.
Aportó Documento: Memorial. Con La Solicitud: Otro, Observaciones: RECURSO
REPOSICION EN APELACION
De: B y O Abogados <byobogados@hotmail.com>
Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 12:10
11001310304420150102400 J05 FL 12 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
- Consulta de expedientes.
- Retiro de oficios firmados.
- Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



De: B y O Abogados <byobogados@hotmail.com>
Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 12:10
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: asistente1@byobogados.co <asistente1@byobogados.co>
Asunto: 2023.10.24 //11001310304420150102400 // Recurso Apelación auto 19oct2023 q niega Desistimiento tacito

Dña.
CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
gdofeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO Ejecutivo singular
DE HAROL RONNIE ARDILA URBINA
CONTRA WILLIAM ALBEIRO GAMBA
RADICADO: 11001310304420150102400

RECURSO DE APELACION AUTO 19OCT2023

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES en mi calidad de apoderado especial del señor WILLIAM ALBEIRO GAMBA, respetuosamente y dentro del término de ley me permito presentar y sustentar recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, con el fin que sea revocado el numeral inciso primero del auto de calendas 19 de octubre de 2023, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, en su lugar se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto para la fecha en que presente por segunda vez la terminación en aplicación al art. 317 del CGP (agosto 17 de 2023) los requisitos exigidos por el art. 2 literal b del art. 317 del CGP, se cumplen a cabalidad, contrario a lo indicado por el a quo.

- ANEXO ESCRITO -

Cordialmente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
B&O ABOGADOS
Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 408 Ed. Andes - Bogotá.
Tel. 9302322
Cel. 3123796670
Cel. 314 393 27 70
e-mail byobogados@hotmail.com

De: B y O Abogados
Enviado el: jueves, 17 de agosto de 2023 1:01 p. m.
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: asistente1@byobogados.co
Asunto: RADICADO: 11001310304420150102400 SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO

Dña.
CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO Ejecutivo singular
DE HAROL RONNIE ARDILA URBINA
CONTRA WILLIAM ALBEIRO GAMBA
RADICADO: 1100131030420150102400

DESISTIMIENTO RECURSO APELACION

Cordialmente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
B&O ABOGADOS
Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 408 Ed. Andes - Bogotá.
Tel. 9302322
Cel. 3123796670
Cel. 314 383 27 70
e-mail: byobogados@hotmail.com

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
25 OCT 2023	
se fija el presente traslado	
a lo dispuesto en el Art. 319 del	
C. G. P. el cual corre a partir del 26 OCT 2023	
y vence en: 30 OCT 2023	
El Secretario N745	